



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0961-2023-P-CSJU/PJ

**Huancayo, veintidós de junio del
año dos mil veintitrés.-**

Sumilla: CONCEDER, sin efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por doña **Isabel Betty Mendoza Munguía**, contra la **Resolución Administrativa N° 0851-2023-P-CSJU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la señora **Isabel Betty Mendoza Munguía**, recepcionado el 21 de junio de 2023 por Mesa de Partes Administrativa; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 24777, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito.

Segundo.- Por su parte, mediante documento presentado por doña **Isabel Betty Mendoza Munguía** (en adelante la recurrente), de fecha de recepción 21 de junio de 2023 por Mesa de Partes Administrativa, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0851-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 06 de junio de 2023, la cual fue válidamente notificada la misma fecha (06 de junio de 2023), según los fundamentos que se exponen en el referido documento.

Tercero.- Al respecto, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación distinta a las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**



Cuarto.- Es así que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto se verifica que se ha cumplido con señalar los actos que se impugnan y los requisitos generales de los escritos administrativos (generales de ley, expresión concreta de lo pedido, entre otros), conforme a los artículos 124° y 221° de LPAG. Asimismo, se verifica que el citado recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de 15 días perentorios hábiles establecidos en el artículo 218° de LPAG.

Quinto.- Cabe precisar que, aunque la recurrente en su Formulario Único de Trámite, a través del cual adjunta su recurso de apelación, solicita que los actuados sean elevados a SERVIR (Autoridad Nacional del Servicio Civil); se debe de realizar la precisión respecto a las materias que son conocidas en segunda instancia por el Tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 , el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa¹.

En consecuencia, la solicitud para realizar teletrabajo no se encuentra inmersa en ninguna de los supuestos que pueden ser conocidos por el Tribunal del Servicio Civil.

Sexto.- Siendo ello así, el recurso de apelación presentado por la recurrente se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en la norma antes transcrita, por lo que debe concederse tal recurso, sin efecto suspensivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 226° de la LPAG, y elevarse los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, sexto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

¹ “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil: (...) El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER, sin efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por doña **Isabel Betty Mendoza Munguía**, contra la **Resolución Administrativa N° 0851-2023-P-CSJU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Secretaría de la Presidencia se eleve todo lo actuado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de estilo.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la interesada para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Parichagua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN